



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 152  
(6 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE  
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE  
2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL  
DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN  
476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza fue creado mediante la Resolución 154 del 6 de junio de 1977, se ubica en los departamentos de Cundinamarca y Meta, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

**HECHOS:**

Que a través de memorando núm. 20247160006543 del 5 de diciembre de 2024, el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios 20247160006553 de la misma fecha, con base en los hechos que dieron origen a la Resolución núm. 124 del 25 de octubre de 2024, mediante la cual esta Dirección Territorial impuso las medidas preventivas de suspensión de actividades de propagación de material vegetal del vivero de alta montaña denominado Uba Rhua, aprehensión y decomiso de sustrato y de todas las plántulas del mencionado vivero, ubicado en el sector Monterredondo, al interior del área protegida.

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios 20247160006553 del 5 de diciembre de 2024, establece lo siguiente:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Chingaza declarado mediante la Resolución 154 del 6 de junio de 1977, está ubicado en la Cordillera Oriental al norte de Bogotá en los departamentos de Cundinamarca y Meta, conformado por 11 municipios, tiene una extensión de 76.600 hectáreas y abarca ecosistemas de páramo, bosque andino y sub andino.

La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS en el marco de las actividades propias del proyecto de "implementación de acciones de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal en área de influencia de la laguna de Chingaza (cuenca alta del río Guatiquía)", realizó el montaje e infraestructura del Vivero Uba Rhua en el primer semestre del año 2023, dejándolo habilitado para el uso en el segundo semestre del mismo año. El vivero se encuentra ubicado en las coordenadas 4°37'50.3"N 73°43'28,0 W, en el municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, como se aprecia a continuación:



Imagen 1. Localización del Vivero Uba Rhua en el Parque Nacional Natural Chingaza.

El vivero Uba Rhua se ubica en el sector de manejo Monterredondo y en zona de alta densidad de uso, así:

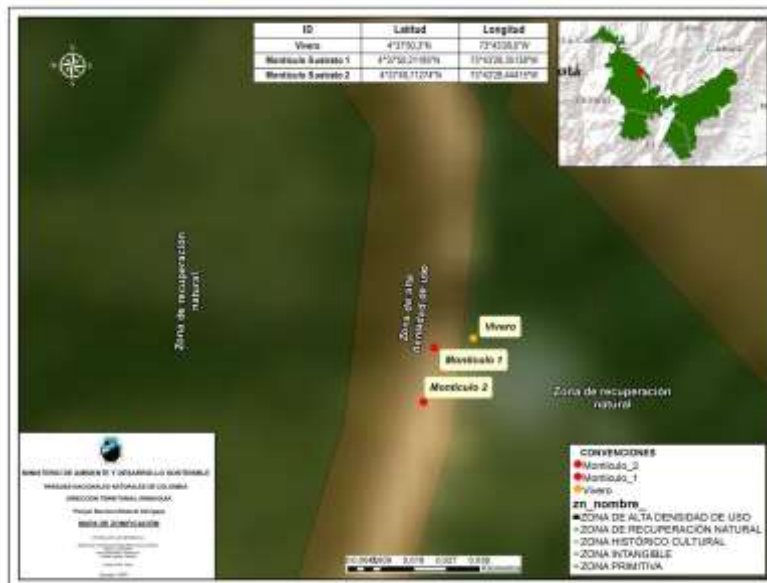


Imagen 2. Localización del Vivero Uba Rhua en la Zona de alta densidad de uso



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo a la Resolución 0389 del 12 de septiembre de 2017 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza", establece en su artículo cuarto Zonificación:

**Zona de Alta Densidad de Uso No. 1:** Con intención de manejo orientada a ordenar en conjunto con el MADS, la ANLA y la EAB las actividades de operación, mantenimiento, mitigación y compensación del Sistema Chingaza, mejorando la integridad ecológica del área, y con ello la provisión y calidad de agua. Esta Zona incluye toda la infraestructura del Sistema Chingaza de la EAB, Embalse de Chuza e instalaciones de captación y conducción de agua: bocatoma del Río Guatiquía, túnel Guatiquía — Chuza, túnel de la quebrada Leticia, túnel Palacio — Río Blanco, túnel de desviación de Fondo, túnel El Faro, tubería Simayá, -dique auxiliar, canal de descargas o vertedero de excesos, Rebosadero, sitio de compuertas, bocatomas, galerías de acceso, presa de Golillas, etc.

**Zona de Alta Densidad de Uso No. 2:** Con intención de manejo orientada a ordenar el uso de las vías-y demás infraestructura al interior del Parque, regulando el ingreso y permanencia de los visitantes y disminuyendo la generación de impactos sobre la biodiversidad.

Comprende la infraestructura del Parque, infraestructura militar, vías de acceso, infraestructura eléctrica y de comunicaciones, así como las respectivas zonas buffer de acuerdo a las normas vigentes y a las guías ambientales-del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Zona de Alta Densidad de Uso No. 3:** Con intención de manejo orientada a ordenar las actividades de ecoturismo sobre los senderos existentes, articulando y promoviendo iniciativas locales y regionales que lleven a la divulgación y conocimiento de los valores objeto de conservación y los beneficios de sus servicios ecosistémicos.

En ésta se ubican los senderos ecoturísticos:

- Sendero de las Plantas del Camino.
- Sendero La Arboleda y Alto de Cóndores
- Lagunas de Siecha.
- Sendero Lagunas de Buitrago.
- Sendero Laguna Seca.
- Sendero Suasie.
- Puestos de control asociados: Siecha, Piedras Gordas, Monterredondo y La Paila.

El vivero cuenta con una estructura metálica, con cubierta plástica prosolar con umbráculo externo, el piso es irregular compactado en balastro. La extensión del vivero es de 22 m X 21 m y posee una altura de 3 m, distribuido en tres módulos integrados, con un encerramiento en malla antitrips, posee un sistema de riego por nebulizadores. Además, cuenta con 17 camas, de las cuales 13 son de germinación y 4 de crecimiento. Además cuenta con una zona de rustificación de 3,26 m x 4,94 m y una bodega de insumos y herramientas de 4 m x 4,06 m.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



Figura 1. Vista general externa del vivero Uba Rhua.



Figura 2 y 3. Camas de crecimiento en el Vivero Uba Rhua.

*En el vivero Uba Rhua se desarrollan procesos de producción de material vegetal de invernadero para los procesos de restauración ecológica propios de la compensación. CENIT es el encargado del abastecimiento de insumos según las necesidades de producción de material vegetal para la compensación, dentro de ello ha ingresado sustrato para bolsas y germinadores. Los profesionales de la línea de Restauración hacen seguimiento constante al material producido para dicha compensación. El encargado por cuenta de CENIT para la ejecución de la compensación es la fundación Natura.*

*Igualmente, en el vivero Uba Rhua el Parque Nacional Natural Chingaza produce el material vegetal que permite la disponibilidad de insumos esenciales para la restauración ecológica dentro del área protegida.*

## **1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

### **1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*En el marco del proyecto de compensación "implementación de acciones de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal en área de influencia de la laguna de Chingaza (cuenca alta del río Guatiquía)" del proyecto "Oleoducto Apiay-El Porvenir", la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (CENIT) abastece de insumos al vivero Uba Rhua ubicado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

según las necesidades de producción de material vegetal para la compensación, dentro de esta actividad ha ingresado sustrato para bolsas y germinadores, incluyendo el siguiente volumen de sustrato, ingresado y apilado en 2 montículos a una distancia aproximada de siete (7) metros entre ellos:

- Montículo 1 con 14 metros cúbicos aproximadamente de sustrato, ubicado en las coordenadas: 4°37'50,21195"N 73°43'28,35138"W), ingresado por CENIT el 6, 10 y 16 de mayo del 2024.
- Montículo 2 con 7 metros cúbicos aproximadamente de sustrato ubicado en las coordenadas: 4°37'49,71274"N 73°43'28,44415"W), ingresado por CENIT el 16 de agosto de 2024..

En seguimiento a las actividades de propagación de material vegetal en el vivero de alta montaña Uba Rhua, el 15 de septiembre de 2024 el equipo del área protegida detectó en el pan de tierra del contenedor de bolsa donde se está propagando el material vegetal, la presencia de plántulas de la especie Retamo espinoso (*Ulex europaeus*), identificada de acuerdo a las características particulares propia de la especie, como rápida propagación y crecimiento, presencia de espinas en individuos de mayor altura y los demás caracteres morfológicos que permitieron confirmar la presencia de la especie *U. europaeus*. Esta especie se declaró como exótica-invasora por la Resolución 0848 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Por lo cual se procedió a la inmediata erradicación manual de treinta y cinco (35) plántulas de diferentes tamaños, se inició el monitoreo y seguimiento, para determinar las causas que permitieron la aparición de esta especie invasora en el vivero.

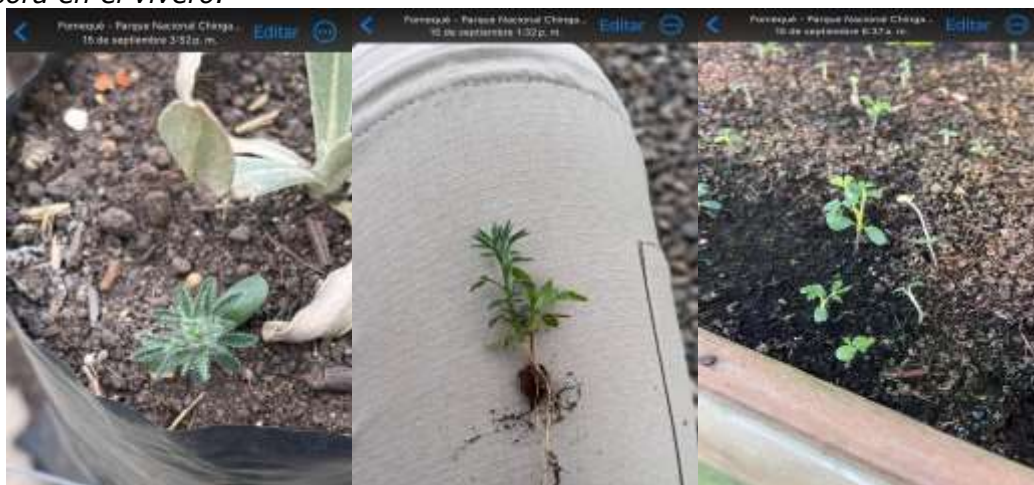


Figura 4, 5 y 6. Primer foco de infección de Retamo espinoso (*U. europaeus*) encontrado en las plántulas del Vivero

Estas actividades de monitoreo y seguimiento permitieron hallar el día 18 de septiembre del año en curso, otras cinco (5) plántulas de Retamo espinoso (*Ulex europaeus*) dentro de las bolsas con material vegetal en producción en el vivero, las cuales fueron erradicadas manualmente.

El monitoreo y seguimiento permitió considerar como la hipótesis más probable para la aparición del retamo espinoso (*Ulex europaeus*), la presencia de semillas de esta especie invasora en el sustrato que ingresó CENIT al Parque Nacional Natural Chingaza, el cual fue apilado en los dos (2) montículos, el primer montículo de 14 metros cúbicos ingresado por CENIT el 6, 10 y 16 de mayo del 2024 y el segundo Montículo de 7 metros cúbicos aproximadamente, ingresado por CENIT el 16 de agosto de 2024

Por lo anterior, el 22 de septiembre de 2024, el equipo de trabajo del área protegida inició un análisis en campo del mencionado sustrato, dividiendo el primer montículo en ocho (8) cuadrantes para analizar la germinación de la especie invasora, encontrando lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Cinco (5) plántulas de retamo en el cuadrante núm. 7 de diferentes alturas
- Diez (10) plántulas de retamo en el cuadrante núm. 8 de diferentes alturas



Figura 7 y 8. Plántulas de Retamo espinoso (*U. europaeus*) encontradas el día 22 de septiembre del 2024, luego de realizar los cuadrantes en el sustrato utilizado en el proceso de producción de material vegetal del Vivero Uba Rhua.

Seguido a esto, se procedió a extraer una muestra de cada uno de los cuadrantes para continuar realizando el seguimiento. Estas muestras de sustrato se ubicaron en cajones de madera de la misma medida y se demarcaron según el número de cuadrante de origen.



Figura 9. Montículo 1 del sustrato dividido en cuadrantes.

El 23 de septiembre de 2024, el equipo de trabajo del área protegida revisó el segundo montículo, hallando dos (2) plántulas de Retamo espinoso (*Ulex europaeus*). Una vez identificados los focos de infestación pertenecientes al primer y segundo montículo del sustrato adquirido por parte de CENIT para sus procesos de propagación de material vegetal dentro del Área protegida, se informa inmediatamente de la situación al profesional a cargo por parte de Fundación Natura como operador de la compensación por parte de CENIT.

El 26 de septiembre de 2024 se desarrolló una reunión presencial en el Vivero Uba Rhua con un profesional de CENIT, la Fundación Natura (operador de CENIT para la compensación) y profesionales de la línea de restauración del PNN Chingaza. Durante la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

reunión se les informó verbalmente del hallazgo de plántulas de la especie invasora retamo espinoso (*Ulex europaeus*) en ambos montículos de tierra y se define que el sustrato debe retirarse del área protegida, como medida de prevención, debido a la alta facilidad de dispersión y altos índices de reproducción que favorece su propagación y la hacen una potencial amenaza a la biodiversidad del área protegida.

El 1 de octubre del 2024 a las 8:15 a.m. desde el PNN CHINGAZA se envía un correo a CENIT, con el fin de solicitar oficialmente el retiro del sustrato para los dos montículos; igualmente de forma reiterativa, el día 9 de octubre del 2024 se envía un correo solicitando el retiro inmediato del sustrato con fecha máxima del 10 de octubre del 2024.

Con posterioridad a una reunión entre CENIT, la Fundación Natura y el Parque Nacional Natural Chingaza realizada el 26 de septiembre del año en curso, los días 10 y 11 de octubre de 2024 la sociedad CENIT retiró del área protegida aproximadamente el 75% del sustrato en el montículo número 1, esto es, el 50% de todo el sustrato.



Figura 10 y 11. Recolección de sustrato-foco de infección Retamo espinoso (*U. europaeus*).

El 15 de octubre del 2024 desde la jefatura del PNN Chingaza se solicita por medio de un correo el retiro inmediato del 50% del sustrato restante, a fecha límite el 16 de octubre del 2024, a las 10:00 a.m.

Posterior a esta solicitud aún permanece sustrato dentro del vivero, puesto que no se recogió por CENIT en las fechas indicadas a través de correo electrónico. Dicho sustrato se puede ver a continuación.



Figura 12. Sustrato restante que falta por extraer del área protegida. Montículo 1.





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA



Figura 13. Sustrato restante que falta por extraer del área protegida. Montículo 2.

Finalmente, los días 17 y 18 de octubre de 2024, se encontraron otros dos (2) individuos de Retamo espinoso (*Ulex europaeus*) en las plántulas del vivero Uba Rhua. (un individuo cada día)



Figura 14 y 15. Plántulas de Retamo espinoso (*U. europaeus*) encontradas en plántulas del Vivero Uba Rhua el día 17 de octubre del 2024.



Figura 16 y 17. Plántulas de Retamo espinoso (*U. europaeus*) encontradas en el Vivero Uba Rhua el día 18 de octubre del 2024.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Debido a la presencia de la especie invasora *Retamos espinoso* (*U. europaeus*) en el vivero Uba Rhua y la gravedad de la situación, se restringe la extracción de material vegetal localizado en el Vivero Uba Rhua y de los montículos de sustrato. Con el fin de disminuir el riesgo de dispersión de las semillas se determina que lo más adecuado es hacerle un aislamiento a los dos montículos de tierra. Ya que, esta especie invasora es de fácil adaptabilidad y dispersión generando impactos negativos a los ecosistemas con la alteración de la biodiversidad al desplazar especies nativas mediante competencia, reduciendo la diversidad biológica.



Figura 18. Montículo 1, cubierta de plástico.



Figura 19. Montículo 1, cerramiento en lona.



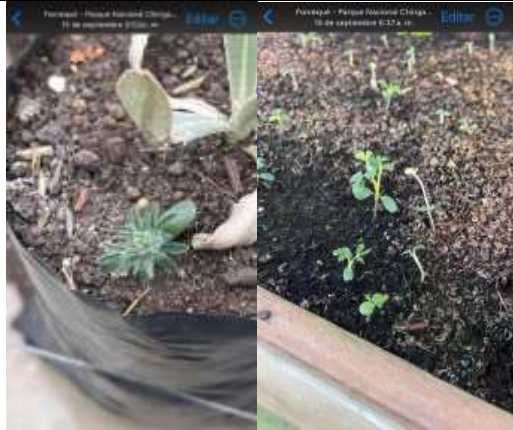


Figura 20. Montículo 2, cerramiento en lona.

Desde entonces se ha realizado seguimiento semanal dentro del Vivero, a continuación en la tabla 1 se relaciona la fecha de hallazgo del individuo, el número de individuos y tipo de contenedor. Dicha revisión comprende desde el 15 de septiembre (primeros hallazgos) hasta el 24 de noviembre del 2024.







**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 1. Seguimiento de individuos de Retamos espinoso encontrados en el Vivero Uba Rhua.

FECHA DEL MONITOREO	NO. INDIVIDUOS RETAMO	CONTENEDOR	REGISTRO
15/09/2024	35	Bolsa	
18/09/2024	5	Bolsa	
22/09/2024	15	Sustrato	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

FECHA DEL MONITOREO	NO. INDIVIDUOS RETAMO	CONTENEDOR	REGISTRO
17/10/2024	1	Bolsa	
18/10/2024	1	Tubete	
19/10/2024	5	Bolsa - Tubete	
21/10/2024	2	Bolsa	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

FECHA DEL MONITOREO	NO. INDIVIDUOS RETAMO	CONTENEDOR	REGISTRO
25/10/2024	10	Bolsa	
30/10/2024	2	Tubete	
3/11/2024	9	Bolsa - Tubete	
8/11/2024	3	Bandejas de germinación	
12/11/2024	2	Tubete	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

FECHA DEL MONITOREO	NO. INDIVIDUOS RETAMO	CONTENEDOR	REGISTRO
24/11/2024	8	Bolsa - Tubete	

(...)

### 1.3 IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 3. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	<b>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</b>	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

Tabla 4. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
<b>RECURSOS NATURALES RENOVABLES</b>	Agua		N/A
	Fauna		N/A
	Flora	X	El vivero Uba Rhua del Parque Nacional Natural Chingaza permite la disponibilidad de insumos esenciales para la restauración ecológica dentro del área protegida. Sin embargo, el hallazgo de retamo espinoso ( <i>Ulex europaeus</i> ) en el sustrato compromete estas funciones debido a su carácter invasivo, que desplaza especies nativas, altera los nutrientes del suelo del sustrato, de no ser controlado, amplifica su impacto negativo en los ecosistemas restaurados. Esto obstaculiza el cumplimiento del programa de restauración, cuyo objetivo es restablecer funciones ecológicas, afectando además la gestión y administración efectiva del área protegida.  Además, imposibilita que CENIT cumpla con la medida de compensación ya que retrasa el cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto, al requerir esfuerzos adicionales para la erradicación de la especie invasora y la recuperación del material vegetal afectado. Esto no solo genera retrasos en la entrega de resultados, sino que reduce la eficiencia del proceso de restauración. La presencia de retamo espinoso ( <i>Ulex europaeus</i> ) pone en riesgo la calidad del material vegetal propagado, esencial para cumplir con los objetivos de compensación, y debilita la capacidad del vivero para garantizar la sostenibilidad del proyecto de compensación
<b>RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</b>	Paisaje		N/A
	Suelo		N/A
	Aire		N/A

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).**

En la Tabla 5 se muestra la cantidad de individuos dentro del Vivero Uba Rhua propagados por la línea de restauración del PNN Chingaza que se encuentran contaminados por el sustrato.

Tabla 5. Matriz información sobre especies de flora protegida presuntamente afectada de propiedad PNNC en el vivero uba rhua  
MATRIZ INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA de propiedad de PNNC

Nombre común/científico	No. especímenes	Altura promedio (cm)	TIPO DE FLORA		DESCRIPCIÓN										
			Flora silvestre maderable	Flora silvestre no maderable	Flores	Semillas	Bejucos-rama	Bloques-tabla	Troncos	Plantas	Raíces	Otra ¿Cuál?	Especie VOC (si/no)		
<i>Ageratina tinifolia</i>	271	15		X							X				NO



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

MATRIZ INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA de propiedad de PNNC														
Nombre común/científico	No. especímenes	Altura promedio (cm)	TIPO DE FLORA					DESCRIPCIÓN						
			Flora silvestre maderable	Flora silvestre no maderable	Flores	Semillas	Bejuco-rama	Bloque-tabla	Troncos	Plantas	Raíces	Otra ¿Cuál?	Especie VOC (si/no)	
<i>Baccharis prunifolia</i>	2	10		X							X			NO
<i>Berberis goudotii</i>	10	12		X							X			NO
<i>Clusia multiflora</i>	122	18		X							X			NO
<i>Clusia multiflora</i> <sup>1</sup>	571	8		X							X			NO
<i>Senecio niveo-aureus</i>	35	22		X							X			NO
<i>Espeletia argentea</i>	17	15		X							X			NO
<i>Greigia sp.</i>	9	8		X							X			NO
<i>Hesperomeles obtusifolia</i>	3	8		X							X			NO
<i>Macleania rupestris</i>	26	15		X							X			NO
<i>Miconia summa</i>	5	8		X							X			NO
<i>Myrcianthes rhopaloides</i>	5	10		X							X			NO
<i>Myrsine dependens</i>	20	12		X							X			NO
<i>Phytolacca bogotensis</i>	145	20		X							X			NO
<i>Solanum sp</i>	336	15		X							X			NO
<i>Symplocos theiformis</i>	2	10		X							X			NO
<i>Vallea stipularis</i>	1	8		X							X			NO
<i>Verbesina crassiramea</i>	87	18		X							X			NO
<b>Total plántulas afectados</b>		1667												

<sup>1</sup> Se hace la diferencia en *Clusia multiflora* puesto que hay dos alturas, unas corresponden a individuos en bolsa (18 cm) y otras a individuos en tubete (8 cm)





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

**Tabla 6. Matriz de afectaciones**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas	N/A	El retamo espinoso ( <i>Ulex europaeus</i> ) es altamente invasivo con una alta tasa de crecimiento, por lo cual compite con las plántulas del vivero. Por otro lado, altera el ciclo de algunos nutrientes, lo que altera el balance de nutrientes de la tierra.	N/A	N/A	N/A	N/A
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	El retamo espinoso ( <i>Ulex europaeus</i> ) puede cambiar la estructura del paisaje vegetal, lo que afecta la composición y el equilibrio del ecosistema.  (Gómez, 2019) <sup>2</sup>	El retamo es altamente invasivo y puede desplazar a las especies vegetales nativas en los ecosistemas de alta montaña.	El retamo espinoso ( <i>Ulex europaeus</i> ) puede incidir en el cambio de las fuentes de alimentación de algunos herbívoros, que tradicionalmente se alimentan de plantas nativas podrían no encontrar suficientes recursos alimenticios en áreas invadidas por esta especie, ya que este arbusto no es una fuente de alimento adecuada para muchas especies locales. Además, sus espinas pueden disuadir a algunos animales de acceder a sus partes.  (CAR, 2017) <sup>3</sup> .	Si se propaga en áreas cercanas a fuentes de agua, puede alterar el balance hídrico del ecosistema y en especial al ciclo del agua, debido a que sus raíces profundas maximizan la absorción de agua y nutrientes reduciendo la disponibilidad de agua para otras plantas.  (Solorza-Bejarano, 2012) <sup>4</sup> .	-	El retamo espinoso ( <i>Ulex europaeus</i> ) puede causar alteraciones en el ciclo de algunos nutrientes ya que, al fijar nitrógeno en el suelo, altera el balance de nutrientes en áreas donde otras especies no tienen esta capacidad. Esto puede favorecer la proliferación de ciertas especies vegetales que prosperan en ambientes ricos en nitrógeno, mientras que dificulta la supervivencia de aquellas que requieren suelos con menores concentraciones de este nutriente.  (Solorza-Bejarano, 2012) <sup>5</sup> .

<sup>2</sup> Gomez, I. (2019). Distribución vertical y cuantificación del banco de semillas de retamo espinoso *Ulex europaeus* L. en la zona de inundación del Embalse de Tominé, Guatavita - Colombia. Tesis de Grado. Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>3</sup> Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. (2017). Diagnóstico para la formulación de plan de manejo e implementación de una acción para las especies de Retamo espinoso (*Ulex europaeus*) y retamo liso (*Genista monspessulana*) en la jurisdicción CAR. Grupo de investigación: Unidad de Ecología y Sistemática (UNESIS).

<sup>4</sup> Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. (2017). Diagnóstico para la formulación de plan de manejo e implementación de una acción para las especies de Retamo espinoso (*Ulex europaeus*) y retamo liso (*Genista monspessulana*) en la jurisdicción CAR. Grupo de investigación: Unidad de Ecología y Sistemática (UNESIS).

<sup>5</sup> Solorza-Bejarano, j. H., (2012). Evaluación de la regeneración de *Acacia decurrens*, *Acacia melanoxylon* y *Ulex europaeus* en áreas en proceso de restauración ecológica. *Revista Luna Azul*, (34), 66-80



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**3.2 PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

**Tabla 7. Priorización de Acciones Impactantes**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Sustentación</b>
1°	<b>La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas</b>	<i>La introducción de la especie que se llevó a cabo al interior del vivero y ha afectado 1667 individuos propagados en el PNNC, esta perjudica la capacidad del área de contar con material vegetal para sus procesos de restauración y además su control inadecuado puede desencadenar procesos de invasión biológica que alteran irreversiblemente la biodiversidad, la estructura del ecosistema y los servicios ecosistémicos. Estas introducciones representan riesgos críticos para la conservación y requieren control prioritario.</i>
2°	<b>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</b>	<i>Estas actividades, aunque pueden ser intencionadas o accidentales, pueden impactar directamente los valores naturales y culturales del SPNN, deteriorando su capacidad para cumplir funciones ecológicas críticas como la regulación hídrica y la conectividad de hábitats. Hasta el momento el retamo se ha identificado en el interior del vivero, pero puede causar modificaciones significativas en el ambiente de no ser controlada.</i>

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

**Tabla 8. valoración de los atributos de la afectación.**

<b>1. La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas</b>				
<b>Atributos</b>	<b>Valor</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	1	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>6</sup> .	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
	4		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	
	8		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	
	12		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	
<b>Extensión (EX)</b>	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
	4		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	
	12		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	
	1		<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1

<sup>6</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>1. La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas</b>				
<b>Atributos</b>	<b>Valor</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Ponderación</b>
Persistencia (PE)	3	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	
	5		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
Reversibilidad (RV)	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	3		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
	5		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	3
	3		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	10		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

<b>2. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</b>				
<b>Atributos</b>	<b>Valor</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Ponderación</b>
Intensidad (IN)	1	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>7</sup> .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
	4		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	
	8		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
	12		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	

<sup>7</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>2. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</b>				
<b>Atributos</b>	<b>Valor</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Ponderación</b>
Extensión (EX)	1	Se refiere al área de influencia	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
	4	del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
	12		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	
Persistencia (PE)	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
	3		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	
	5		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
Reversibilidad (RV)	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	3		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
	5		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	3
	3		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	5		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

<b>Atributos</b>	<b>Sustentación</b>
Intensidad (IN)	<p>1. <b>La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas:</b> Aunque el grado de afectación por la introducción del retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i>) se mantuvo en el rango más bajo (0-33%) al detectarse dentro del vivero a tiempo y evitando así su proliferación en el área protegida, esta acción sigue siendo altamente crítica. Esto se debe a que el ingreso de especies invasoras representa un riesgo constante para los objetivos de conservación y restauración del PNN Chingaza. La falta de controles estrictos sobre el manejo fitosanitario del sustrato permitió que semillas de retamo, una especie con alta capacidad de invasión, se introdujera al proceso de producción de especies nativas. Este incidente comprometió la calidad del material vegetal y puso en evidencia las</p>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Sustentación
	<p>fallas en la cadena de custodia de insumos esenciales que ingresó CENIT, lo que podría haber tenido consecuencias irreversibles de no haberse contenido a tiempo. <b>Por tanto, IN = 1</b></p> <p>2. <b>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN:</b>  <i>El manejo inadecuado del sustrato en el vivero, aunque confinado a este espacio, constituye una actividad que genera alteraciones significativas a los procesos de restauración ecológica. El rango bajo de afectación refleja que el impacto no trascendió al área protegida, pero aún así implicó un retroceso en la producción de plántulas nativas, pérdida de tiempo, recursos y esfuerzo, además de la necesidad de remediar el error mediante la eliminación de semillas y plántulas invasoras. Este tipo de incidentes, aunque controlables, puede comprometer y causar modificaciones significativas a los valores ecológicos y culturales y los bienes de protección de los ecosistemas protegidos. <b>Por tanto, IN = 1</b></i></p>
Extensión (EX)	<p>1. <b>La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas:</b>  <i>Cuando la afectación se extiende a un área localizada e inferior a una hectárea, el impacto sigue siendo crítico, aunque contenido. En este caso, la introducción de semillas de retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i>) dentro del vivero que cuenta con un área menor a 1 ha, compromete la capacidad del programa de restauración para producir material vegetal nativo en condiciones óptimas. A pesar de que la dispersión se limitó al espacio del vivero, este incidente genera un foco de contaminación biológica que afecta directamente la extensión disponible para la propagación de especies nativas. Si no se controla, podría convertirse en un punto de partida para su expansión, alterando los objetivos de restauración en áreas más amplias del PNN Chingaza. <b>Por tanto, EX= 1</b></i></p> <p>2. <b>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN:</b>  <i>El alcance localizado de la afectación, limitado a menos de una hectárea, no minimiza la relevancia del impacto en los procesos internos del vivero. La contaminación del sustrato con semillas de retamo afecta la capacidad del vivero para cumplir con sus metas de restauración, al requerir esfuerzos adicionales para eliminar plántulas invasoras y restaurar la calidad del material vegetal. Este tipo de afectaciones, aunque confinadas, generan una presión adicional sobre los recursos humanos y materiales, retrasando actividades críticas y aumentando los riesgos de que errores similares se reproduzcan en áreas más amplias en el PNN Chingaza. <b>Por tanto, EX= 1</b></i></p>
Persistencia (PE)	<p>1. <b>La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas:</b>  <i>Aunque el retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i>) fue detectado oportunamente en el vivero y las medidas correctivas pueden limitar su impacto en menos de seis meses, su introducción representa un riesgo significativo. Esta acción genera un retroceso temporal en la producción de material vegetal nativo, retrasando los objetivos del programa de restauración. Además, el tiempo y los recursos que se destinan al control del retamo podrían haberse invertido en fortalecer los procesos de restauración, demostrando cómo incluso una afectación de corta duración afecta la efectividad del manejo del vivero. <b>Por tanto, PE = 1</b></i></p> <p>2. <b>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN:</b>  <i>El carácter transitorio del impacto (menos de seis meses) refuerza la importancia de actuar rápidamente para mitigar los efectos de actividades como el manejo inadecuado del sustrato. Aunque el efecto se limita en el tiempo, el retraso en la producción de plántulas nativas y el esfuerzo adicional necesario para remediar la situación generan una alteración significativa en las metas de corto plazo del vivero. Este caso subraya la importancia de implementar medidas preventivas efectivas para evitar que incidentes similares se repitan, incluso si sus efectos no son prolongados. <b>Por tanto, PE = 1</b></i></p>
Reversibilidad (RV)	<p>1. <b>La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas:</b>  <i>Aunque la alteración generada por la presencia de retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i>) en el vivero puede ser asimilada en menos de un año, su introducción afecta la operatividad del programa de restauración ecológica. Este incidente obliga a redirigir esfuerzos para eliminar las semillas y plántulas invasoras, ralentizando temporalmente la producción de especies nativas. La reversibilidad del impacto destaca la efectividad de las acciones correctivas, pero también señala la importancia de prevenir este tipo de riesgos para evitar interrupciones en la dinámica del vivero y en las metas de restauración a largo plazo. <b>Por tanto, RV = 1</b></i></p> <p>2. <b>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN:</b>  <i>La alteración causada por la presencia de retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i>) en el vivero es reversible en menos de un año con las medidas adecuadas, lo que limita el alcance de los efectos negativos. Sin embargo, durante este periodo, se generan impactos indirectos, como la pérdida temporal de plántulas</i></p>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Sustentación
	<p>nativas y la necesidad de reforzar los controles fitosanitarios. Estas acciones correctivas, aunque efectivas, consumen recursos que podrían haberse destinado a fortalecer los procesos de restauración, destacando la importancia de evitar actividades que comprometan temporalmente los valores ecológicos del área protegida. <b>Por tanto RV = 1</b></p>
<p>Recuperabilidad (MC)</p>	<p>1. <b>La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas:</b>  <i>La afectación causada por la introducción de semillas de retamo espinoso (Ulex europaeus) en el vivero puede eliminarse mediante la acción humana, implementando medidas correctivas como el control riguroso del sustrato y la erradicación manual de plántulas invasoras. Aunque estas acciones requieren tiempo y recursos, los impactos sobre la producción de especies nativas y el retroceso en las actividades de restauración pueden ser compensados en un plazo de 6 meses a 5 años. Este periodo resalta la importancia de prevenir la entrada de especies invasoras para evitar afectaciones que, aunque reversibles, generan retrasos en los objetivos de conservación. <b>Por tanto RV = 3</b></i></p> <p>2. <b>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN:</b>  <i>Las alteraciones generadas por el manejo inadecuado del sustrato en el vivero son compensables con medidas correctivas, como la remoción del retamo espinoso (Ulex europaeus) y el refuerzo de los controles fitosanitarios. Estas acciones pueden restablecer la funcionalidad del vivero en un periodo de 6 meses a 5 años, dependiendo de la escala de las pérdidas y del esfuerzo requerido para garantizar la calidad del material vegetal. Sin embargo, este grado de reversibilidad subraya la necesidad de minimizar actividades que afecten los valores ecológicos y retrasen los procesos de restauración. <b>Por tanto, RV = 3</b></i></p>

**4.2 DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz ejemplificada anteriormente.

**La calificación de la importancia está dada por la ecuación:**

Donde:

- IN** = **Intensidad**
- EX** = **Extensión**
- PE** = **Persistencia**
- RV** = **Reversibilidad**
- MC** = **Recuperabilidad**

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<p>Importancia (I)</p>	<p>Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos</p>	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación según rango
La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas.	3(1)	2(1)	1	1	3	10	Leve
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	3(1)	2(1)	1	1	3	10	Leve

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

El seguimiento realizado al vivero de alta montaña Uba Rhua permitió identificar la presencia de plántulas de retamo espinoso (*Ulex europaeus*), resultado de la introducción de un sustrato contaminado con semillas de la especie invasora, por parte de CENIT en el marco del proyecto de compensación ambiental. Según la valoración cualitativa, la acción de **La Introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas** tuvo un impacto **LEVE**, ya que la afectación fue contenida y localizada dentro del vivero. Este hallazgo evidenció una desviación temporal en los procesos de propagación de material vegetal nativo, generando retrasos parciales en las actividades de restauración.

La acción de **realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN** también fue calificada como **LEVE**, debido a que el efecto, aunque manejable, impactó indirectamente los objetivos del vivero al requerir esfuerzos adicionales para mitigar los riesgos.

El vivero Uba Rhua es un componente esencial en las acciones de restauración ecológica y compensación ambiental del proyecto, y cualquier incidencia en sus procesos compromete la sostenibilidad del área protegida. Aunque el impacto del incidente fue contenido, su ocurrencia subraya la necesidad de fortalecer los controles preventivos, especialmente cuando las actividades involucran actores externos.

Las conductas y el comportamiento del presunto infractor, el grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas pueden asociarse a factores de agravación dentro del proceso sancionatorio.

Dicha infestación generó un daño en el material vegetal producido por el PNNC (1667 plántulas de 17 especies), lo cual afectó el programa de restauración ecológica, específicamente las actividades relacionadas con restauración activa.

Aún posterior a la implementación de las medidas de manejo se desconoce el potencial riesgo y alcance del desarrollo de la especie invasora insitu, lo que puede comprometer y causar modificaciones significativas a los valores ecológicos y culturales y los bienes de protección de los ecosistemas protegidos del Parque Nacional Natural Chingaza.

(...)"



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **COMPETENCIA:**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2381 del 25 de julio de 2024.

En virtud de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2381 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 ídem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento establece que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, la introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

*"12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".*

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con NIT. 900531210-3.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el núm. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con NIT. 900531210-3, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**PARÁGRAFO:** Estas diligencias continuarán en el expediente: DTOR-11-2024 PNN CHINGAZA, el cual estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 18 de octubre de 2024.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios núm. 20247160006553 del 5 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al representante legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con NIT. 900531210-3, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. TENER** como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. RECONOCER** a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los seis días (6) días del mes de diciembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Leonardo Rojas  
Revisó: Mauricio Gómez Cruz